



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-585  
10 de septiembre de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 27 de julio de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Claudia Liliana Vargas Mora, sobre el proceso ejecutivo singular con radicación N° 2021-00064, el cual cursa en el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que desde el 12 de abril, 28 de mayo y 29 de julio de 2021, presentó solicitudes referentes al estado de títulos constituidos al interior del referido proceso y que en caso de no existir, se requiriera al pagado del Ejército Nacional para dar cumplimiento a la medida cautelar, sin que a la fecha, el despacho se hubiese pronunciado al respecto
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de agosto de 2021, dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
    - 1.3.1. Cursa en el despacho judicial el proceso ejecutivo singular promovido por la señora Claudia Liliana Vargas Mora contra Rafael Enrique Cadena Carmona.
    - 1.3.2. De la solicitud presentada el 12 de abril de 2021 sobre la relación de títulos judiciales, informa que, el 29 del mismo mes y año, por parte del despacho, le fue remitido al correo electrónico el estado de cuenta, de los demandados a los que se les efectúan descuentos y donde figurara ella como demandante, de conformidad a lo solicitado de manera telefónica por la usuaria, al indicar que para evitar la presentación de diferentes requerimientos por cada uno de los procesos, se le remitiera de forma general una relación de los títulos judiciales.
    - 1.3.3. Sobre la segunda solicitud, presentada el 28 de mayo de 2021, donde además allega la liquidación del crédito, señala que, por haber sido ya resuelto lo referente a la relación de títulos judiciales, solamente se le dio el trámite a la liquidación del

crédito, procediendo a dar traslado del mismo el 17 de junio de 2021, para posteriormente, ser aprobado el 2 de agosto siguiente.

- 1.3.4. Con respecto a la última petición del 29 de junio de 2021, en lo referente a la relación de títulos, se le dio el trámite requerido por parte de la secretaria del despacho, quien a través de la aplicación WhatsApp, le envió un pantallazo de la página web del Banco Agrario, donde no constaba la existencia de depósitos judiciales al interior del proceso de interés, por lo que atendiendo lo manifestado por la señora Vargas Mora, se ordenó requerir al pagador del Ejército Nacional, mediante auto del 2 de agosto de 2021.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de director del despacho incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para resolver las solicitudes presentadas el 12 de abril, 28 de mayo y 29 de junio de 2021, al interior del proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00064, atinentes al estado de títulos, liquidación del crédito y requerimiento al pagador del Ejército Nacional.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

### 5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
6 mayo 2021	Auto 440 CGP	
10 junio 2021	Traslado liquidación costas	Artículo 446 CGP.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

15 junio 2021	Recepción memorial	Se cargó a la carpeta creada la liquidación del crédito, que se dio traslado el 10 de junio de 2021, solicitan requerir al pagador
17 junio 2021	Traslado liquidación del crédito	Artículo 446 CGP
2 agosto 2021	Auto requiere	Se ordena requerir al pagador del Ejército Nacional
2 agosto 2021	Envío de comunicaciones	Se remite oficio comunicando el requerimiento al pagador
2 agosto 2021	Auto aprueba liquidación	Y costas

Conforme a la anterior relación procesal y las explicaciones rendidas por el juez, se logra establecer que de la relación de títulos judiciales, la usuaria ya tenía cocimiento desde el 29 de abril de 2021, fecha en la cual, le fue remitido por parte del despacho la información de todos los demandados a los que se les hacía descuento y donde no figuraba el señor Rafael Enrique Cadena Carmona; ahora, sobre las actuaciones que estaban pendientes por ser resueltas por parte del despacho, referente la liquidación del crédito y requerir al pagador del Ejército Nacional, finalmente fueron atendidas el 17 de junio y 2 de agosto de la presente anualidad, respectivamente, dentro de un término que resulta razonable atendiendo las nuevas modalidades de trabajo y que las peticiones deben ser resueltas por el despacho de acuerdo al turno que son radicadas, teniendo en cuenta la prevalencia de las mismas y sin desconocer, que el juzgado vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen prioridad frente a otros asunto.

Además, esta Corporación no puede desconocer que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por lo anterior, este Consejo Seccional conoció el plan de mejoramiento del 19 de abril de 2021, suscrito por el juez y la secretaria del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que concluyó el 31 de julio del presente, que tenía como finalidad adelantar una revisión minuciosa del correo institucional del despacho para dar trámite a las solicitudes pendientes por resolver, teniendo en cuenta el cúmulo de vigilancias judiciales administrativas que han sido interpuestas por los usuarios en contra del juzgado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el juzgado vigilando adelantó las medidas necesarias para mitigar el impacto que ha generado la transición de la justicia a la virtualidad y que la primera solicitud fue presentada dentro de los meses que fueron objeto de revisión en el plan de mejoramiento y haberlas atendido en un tiempo prudencial, no resulta procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del funcionario del Juzgado 05 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por otra parte, se observa que, en el aplicativo Justicia XXI, no se encuentran registradas todos los memoriales presentados por la señora Claudia Liliana Vargas Mora, por lo cual se le recuerda, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha instado a los

funcionarios judiciales como directores de sus respectivos despachos, mediante Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den estricto cumplimiento de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen la obligación de los servidores judiciales de registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba) que corresponda.

Así las cosas, el funcionario debe adelantar la correspondiente gestión tendiente a esclarecer por qué no se realizó en forma adecuada la actualización de la información en el sistema, por lo cual se le insta, para que tome las acciones necesarias para mantener actualizada la información de los procesos en el aplicativo Justicia XXI cliente servidor, para un mejor seguimiento de los procesos.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Claudia Liliana Vargas Mora en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

Resolución Hoja No. 6 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"  
V.2021-127.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/MCEM